



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.  
Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Veinticuatro (2024).**

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado

**70-001-40-03-002-2024-00255-00.**

**A su despacho.**

**Libro Radicador No. 1 de 2024.**

**Radicado bajo el No. 2024-00255-00.**

**Folio No. 0255**

**DALILAH ROSA CONTRERAS ARROYO  
SECRETARIA.**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL, Sincelejo, Sucre, Dieciséis (16) de mayo del 2024.**

Visto el anterior informe de la Secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

**CÚMPLASE**

**RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO  
JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.**

**Veintinueve (29) de mayo de Dos Mil Veinticuatro(2024).**

**PROCESO DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.**

**Radicado No. 70-001-40-03-002-2024-00255-00.**

La señora **CLAUDIA PATRICIA VANEGAS MEDINA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 64.919.177, actuando por intermedio de Apoderado Judicial, depreca Demanda Declarativa de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, contra **PAOLA PATRICIA MUNIVES JULIO, CAROLINA ANDREA MUNIVES JULIO** y contra los herederos indeterminados de los de cujus **CARLOS ENRIQUE CABALLERO BLANCO**, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 3.689.413 y **OLINTA RUIZ FLORES** quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 22.305.931, y personas indeterminadas, con el propósito sea declarada como titular de derecho real de dominio sobre el bien inmueble individualizado con matrícula inmobiliaria **No. 340-51075**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo-Sucre, lote de terreno ubicado en la calle 40F 12A 48 Barrio Minuto de Dios, referencia catastral Nro.01-02-1645-0007-000.

En efecto, cuando se acciona el aparato jurisdiccional, al menos en material civil, generalmente se tienen establecidos si se quiere decir, unos requisitos genéricos, de tal forma que de no cumplirse con alguno de ellos, la providencia que habrá de dictar el juez es la de inadmisión del libelo demandatorio. Así, el artículo 82 del Código General del Proceso, contempla varios requisitos a saber, que en sentir de la Judicatura, no merecen transcripción por encontrarse claramente en el Estatuto Procesal.

A su turno, y en tratándose particularmente de procesos de pertenencia, la misma Ley 1564 de 2012, en su artículo 375, estipula las reglas aplicables a esta clase de litigios, en donde claramente se señalan varias aristas que deben tenerse en cuenta, que no son necesarias replicarlas por cuanto están notablemente señaladas por el legislador en la disposición en comento.

Ahora bien, se atisba con desasosiego que el libelo demandatorio entraña varias falencias que lo hacen inconsistente; primeramente, se otea que si bien, a la presente demanda se adjuntó el Certificado de Tradición y Libertad del predio matrícula No. **340-51075** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, también lo es que este fue allegado con fecha 16 de marzo de 2023; siendo necesario que sea allegado de manera actualizada, es decir, dentro de un lapso no superior a 30 días a la presentación de la demanda, toda vez que el inmueble, pudo haber sufrido mutaciones o gravámenes en la titularidad del derecho de dominio.

Por otro lado, se otea que al libelo demandatorio no se le adjunto el Certificado Especial, que hace alusión el numeral 5 del art. 375 del Estatuto Procedimental Civil, del predio objeto de usucapción matrícula inmobiliaria **340-51075** de la ORIP de Sincelejo, a propósito del tópico de la certificación necesarísima para los pleitos de esta naturaleza, la también expedida por la Registraduría de Instrumentos Públicos de esta ciudad en la fecha ut supra mencionada, tampoco satisface los requisitos legales establecidos por el numeral 5 del artículo 375 C.G.P. En el mismo sentido, lo atinente a los requisitos que debe cumplir la Certificación emanada del Registrador de Instrumentos Públicos como anexo obligatorio de los pleitos de



prescripción adquisitiva de dominio, -antaoño ordinal 5, artículo 407 C.P.C, hoy ordinal 5° del artículo 375 del C.G.P.-, aplicable por guardar semejanza en los supuestos de hecho, sobre ese preciso tópic, la Honorable Corte Suprema de Justicia en **Sentencia de enero 26 de 1995, citada por el Tribunal Superior de Medellín en Sentencia de mayo 27 de 1998, M.P. Dr. Jaime Arturo Gómez Marín**, acotó: *“(..)* el certificado del registrador de instrumentos públicos sigue siendo parte fundamental de la demanda de usucapión, inclusive de la que versa sobre viviendas de interés social, como quiera que en él descansa la identidad de quienes deben resistir la pretensión de pertenencia, esto es, las personas determinadas, si sus nombres aparecen en el citado certificado; o las indeterminadas, si en el mismo no consta ninguna como titular de derechos reales sujetos a registro. Pero un certificado con esas específicas indicaciones no puede ser emitido por el registrador de instrumentos públicos, si la parte interesada o el juez no le suministran para su expedición los elementos necesarios, tales como número de matrícula inmobiliaria o títulos antecedentes, nombre, dirección, ubicación, linderos y nomenclatura, etc., esto es, aquellos informes necesarios para poder localizar con certeza el inmueble pretendido en usucapión y su real situación jurídica (...)”.

(Cursivas y subrayadas fuera del texto).

Por otro lado, revisado acuciosamente el cartulario, se atisba que se echo de menos el certificado de registro civil de defunción del de cujus CARLOS ENRIQUE CABALLERO BLANCOS (q.e.p.d.), así como los certificados de registros civiles de nacimiento de los presuntos herederos del mentado finado en calidad de parte demandada en este asunto, necesarios para demostrar el respectivo parentesco, tal y como lo exige el Decreto 1260 de 1970, del estado civil de las personas, constituyéndose en un documento ad sustanciam actus, indispensable para demostrar la calidad de hijo (as) con lo (as) que actúa (n).

Bajo esa tesitura, se procederá a inadmitir el libelo genitor, pues contiene los yerros denunciados, lo cual se hará mediante providencia, que en todo caso, según voces del inciso tercero (3) del artículo 90 del C.G.P., no es susceptible de recursos, lo que por contera, conlleva a que el accionante obligatoriamente deba subsanar la presentación del escrito inaugural en el término establecido en el inciso cuarto (4) ibídem, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Inadmítase la demanda Declarativa de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio incoada por **CLAUDIA PATRICIA VANEGAS MEDINA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 64.919.177, actuando por intermedio de Apoderado Judicial, contra **PAOLA PATRICIA MUNIVES JULIO, CAROLINA ANDREA MUNIVES JULIO** y contra los herederos indeterminados de los de cujus **CARLOS ENRIQUE CABALLERO BLANCO**, quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 3.689.413 y **OLINTA RUIZ FLORES** quien en vida se identificaba con la cedula de ciudadanía No. 22.305.931, y contra **PERSONAS INDETERMINADAS**, por las extractadas consideraciones plasmadas en la parte motiva de la providencia.



**SEGUNDO:** Désele un término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la totalidad de los defectos del libelo anotados en la motiva de este Proveído, so pena de ser rechazada de plano.

**TERCERO:** Téngase al Abogado **RUBÉN DARÍO GARCÍA MARTÍNEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.101.387.267, con T.P. No. 324.676 del C.S. de la J., como Apoderado Judicial de la demandante **CLAUDIA PATRICIA VANEGAS MEDINA**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:  
Ricardo Julio Ricardo Montalvo  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002 Oral  
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81cf80fd75637df60fb6c5ec185bac7a24f362b647e1c4e8895c6e72b68a8370**

Documento generado en 29/05/2024 04:13:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>